

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

HÉCTOR HERNÁNDEZ
GUZMÁN

Apelante

KLAN201302011

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Caso Núm.:
DBD2013G0248,
DLA2013G0169

Sobre:
INFR. ART. 189
C.P. y ART. 5.04
LEY DE ARMAS

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García¹, el Juez Bermúdez Torres y la Juez Brignoni Mártir.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2015.

I.

En la noche del 11 de enero de 2013, mientras el agente Luis Reyes Medina esperaba que le despacharan un “pincho” en un puesto ambulante, observó cuando tres individuos se acercaron y uno de ellos, con pistola en mano, le exigió al pinchero que le entregara el dinero que tenía o lo mataba.² El mismo sujeto le dijo a los otros dos individuos que le acompañaban que les quitaran las cadenas al Agente. Acto seguido, uno de los individuos, quien resultó ser Héctor

¹ Mediante la Orden Administrativa TA2015-020 del 3 de febrero de 2015, debido a la inhabilitación de la Juez Lebrón Nieves, se designó en sustitución a la Juez García García para entender y votar en el presente caso. El Panel quedó compuesto por su Presidenta, la Juez García García, el Juez Bermúdez Torres y la Juez Brignoni Mártir.

² T.E., págs. 71, 72.

Hernández Guzmán, se le acercó por el lado derecho y aunque el Agente Reyes Medina trató él mismo quitarse las cadenas, Hernández Guzmán le golpeó la mano, le arrancó las dos cadenas y le quitó el celular.³

Tras el asalto, los tres individuos abordaron una guagua “Mitsubishi Nativa Montero, doble tono, blanca y se veía como crema” o “champán”, con tablilla HFT575.⁴ Hernández Guzmán se montó en el asiento ubicado detrás del conductor. Acto seguido, el Agente Reyes Medina llamó a la Policía desde un teléfono prestado y le narró lo sucedido. Le brindó además, la descripción de los asaltantes y la guagua en la que huyeron, el número de la tablilla y la ruta que tomaron.

El Agente Reyes Medina se montó en su vehículo y trató sin éxito de dar con el paradero de los asaltantes. De regreso al lugar donde fue asaltado, reiteró a la Agente Doris Rivera Ortiz que uno de los sujetos --Hernández Guzmán--, era trigueño, de 18 a 22 años, “delgado”, “*baby face*” y le describió su vestimenta.⁵

Cinco días después, el 16 de enero de 2013, el Sargento Orlando Miranda Lozada, quien conocía de la investigación que realizaba la agente Rivera Ortiz sobre estos hechos, mientras esperaba el cambio de luz en un semáforo, se percató que la guagua que estaba a su lado coincidía con la que había descrito el agente

² T.E., págs. 71, 72.

³ Id., pág. 75.

⁴ Id., pág. 79.

⁵ Id., págs. 88, 109.

Reyes Medina. Tenía el mismo número de tablilla que había ofrecido el agente Reyes Medina. El Sargento Miranda Lozada pidió refuerzos y arrestó a los tres pasajeros, entre los que estaban, Hernández Guzmán, el co-acusado Jesús Daniel Bernabé Pérez y un tercer individuo, contra el cual no se radicaron cargos. El Sargento Miranda Lozada explicó, a preguntas de la Defensa, que si bien el chofer no violó ninguna disposición de la Ley de Vehículos y Tránsito, los detuvo y arrestó “[p]or las descripciones que la agente Doris [le] había dado de los asaltantes y por el vehículo, que era el mismo vehículo que andaban los asaltantes”.⁶

Por estos hechos, el 18 de enero de 2013 el Estado radicó sendas denuncias contra Hernández Guzmán. Luego de radicadas las acusaciones en su contra, Hernández Guzmán presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una “Moción de Supresión de Identificación al Amparo del Debido Proceso de Ley”. Celebrada la vista evidenciaria el 11 de septiembre de 2013, el Tribunal de Primera Instancia declaró “No Ha Lugar” la moción.⁷ Luego de celebrada la vista de supresión el Ministerio Público incluyó como testigo de cargo al Sargento Orlando Miranda Lozada, quien llevó a cabo el arresto de Hernández Guzmán.

Concluidas las etapas preliminares y celebrado el Juicio, el 2 de octubre de 2013 un Jurado rindió veredicto de culpabilidad contra

⁶ Id., pág. 139.

⁷ Inconforme con la *Resolución* denegatoria de la supresión de identificación, Hernández Guzmán recurrió ante este Foro intermedio apelativo mediante recurso de *Certiorari* --KLCE201301159--. El 30 de septiembre de 2013, notificada el 2 de

el Hernández Guzmán por los delitos de Robo --Art. 189 del Código Penal de 2012--, y Portación y uso de armas de fuego sin licencia -- Art. 5.04 de la Ley de Armas--.⁸ El 21 de noviembre de 2013 el Tribunal de Primera Instancia lo sentenció a cumplir **15 años por el delito de Robo** y 5 años por el delito de Portación y uso ilegal de un arma de fuego sin licencia. Ambas serían cumplidas de forma consecutivas entre sí y con cualquiera otra pena que el convicto cumpliera o extinguiera.

El 18 de diciembre de 2013 Hernández Guzmán presentó el *Escrito de Apelación*. Cuestiona la identificación que se le hizo como autor de los delitos, así como la apreciación de la prueba por parte del Jurado.⁹ El 12 de noviembre de 2014 presentó su Alegato.¹⁰

Tras varios incidentes procesales, incluyendo la elevación a esta Curia de los autos originales, el 8 de diciembre de 2014 compareció la Procuradora General de Puerto Rico con su *Alegato en Oposición*. Contando con la comparecencia de las partes, los autos originales, la Transcripción de la prueba oral, la Ley, el Derecho y jurisprudencia aplicable, estamos en posición resolver.

octubre, mediante *Resolución*, un Panel hermano concluyó que la identificación de Hernández Guzmán poseía suficientes garantías de confiabilidad y debía admitirse.

⁸ 25 L.P.R.A. § 458c.

⁹ El 13 de mayo de 2014, se presentó la transcripción de la prueba oral.

¹⁰ Expuso:

Erró el Honorable Tribunal al no garantizarle al acusado un juicio justo e imparcial.

Erró el Honorable Tribunal al no absolver perentoriamente al acusado, cuando el Ministerio Público contaba únicamente con prueba de identificación producto de la ilegalidad del arresto.

Erró el Jurado al emitir veredicto de culpabilidad a pesar de que el Ministerio Público no probó el caso más allá de duda razonable.

Erró el Jurado al emitir veredicto de culpabilidad al darle credibilidad al testimonio del testigo sobre la identificación del sospechoso.

II.

Plantea Hernández Guzmán que el Tribunal de Primera Instancia debió absolverlo perentoriamente, en tanto y en cuanto la única prueba que le identificó como autor de los crímenes fue el producto de un arresto ilegal. Al Jurado le imputa haber errado al dar credibilidad al testigo que declaró sobre su identificación. Veamos.

Sin dudas, la identificación en una investigación de naturaleza criminal, con anterioridad o posterioridad a la acusación, es una de las etapas más críticas y esenciales dentro del proceso penal.¹¹ No puede subsistir una convicción sin prueba que señale al imputado como la persona que cometió los hechos delictivos.¹² “La culpabilidad del acusado supone, no solo prueba más allá de duda razonable sobre los elementos constitutivos del delito imputado (*“corpus delicti”*), sino también, por supuesto, que el acusado es el responsable por la comisión del delito”.¹³

De ordinario, la identidad del responsable de la comisión de unos hechos delictivos, se logra con relativa facilidad por razón de que la misma es conocida por los testigos oculares de los hechos. Existen circunstancias, sin embargo, que requieren emplear distintos métodos de identificación, porque la persona, a pesar de haber sido observada por los testigos, no es conocida por éstos. Entre estos

¹¹ *Pagán Hernández v. Alcaide*, 102 D.P.R. 101 (1974); *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 D.P.R. 249 (1969).

¹² *Pueblo v. Gómez Incera*, supra, pág. 251.

¹³ E. L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Ed. Forum (1991) Vol. I, Sección 5.1, pág. 217.

métodos están, la identificación por fotografías y la llamada rueda de detenidos.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que cuando el perjudicado o testigo de un delito no conoce personalmente al sospechoso de la comisión del mismo, el procedimiento más aconsejable a seguirse por las autoridades es la celebración de una rueda de detenidos (“line up”).¹⁴ La Regla 252 de Procedimiento Criminal,¹⁵ rectora de los procedimientos para la identificación de acusados, persigue evitar que los funcionarios del Estado a cargo de un procedimiento de identificación interfieran indebidamente con los testigos, sugiriéndoles la persona que deben identificar.¹⁶ “Una rueda de detenidos consiste en colocar un grupo de personas, entre las cuales se encuentra el ‘sospechoso’, frente al testigo identificador para que éste diga si entre ellas se halla la persona que a su juicio cometió el delito o participó en él. Por supuesto, será esencial el parecido entre los integrantes de la rueda, para que el procedimiento tenga un mínimo de confiabilidad”.¹⁷

Tanto la rueda de detenidos como la utilización de fotografías son mecanismos en reserva¹⁸ cuando la identificación no ha sido espontánea, confiable, independiente y anterior a la intervención de

¹⁴ *Pueblo v. Robledo*, 127 D.P.R. 964, 968 (1991).

¹⁵ 34 L.P.R.A. Ap. IV R. 252.

¹⁶ *Pueblo v. Mejías*, 160 D.P.R. 86, 92 (2003); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 D.P.R. 302, 311 (1987).

¹⁷ Ernesto L. Chiesa, *op. cit.*, pág. 222.

¹⁸ *Id.*, pág. 223. Véase; además: *Pueblo v. Suárez*, 103 D.P.R. 10, 19 (1974).

la Policía.¹⁹ Cuando el testigo desconozca al acusado previamente a los hechos, la confiabilidad, certeza y validez jurídica de la identificación requiere la evaluación integrada de la identificación extrajudicial, la judicial, o ambas, a la luz de la totalidad de las circunstancias, pues aplican las salvaguardas requeridas por nuestra Constitución.²⁰

En la aplicación del “test” de la totalidad de las circunstancias con miras a evaluar la confiabilidad de la identificación de sospechosos, el Tribunal Supremo ha invocado consistentemente la aplicación de los siguientes cinco factores: 1) oportunidad del testigo de observar al acusado en el momento en que ocurre el delito 2) grado de atención prestada; 3) exactitud o corrección de la descripción; 4) nivel de certeza demostrada al hacer la identificación tomada en consideración las circunstancias que rodearon la misma; y 5) tiempo transcurrido entre la comisión del delito y confrontación.²¹ Aunque ninguno de estos criterios por sí sólo es determinante, su utilidad es manifiesta únicamente cuando se analizan en conjunto.²²

En apoyo de su contención, Hernández Guzmán aduce que no tuvo un juicio justo e imparcial porque el Tribunal de Instancia no celebró una vista bajo la Regla 109 de Evidencia previo a que

¹⁹ *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 D.P.R. 600, 608 (1988); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, supra, págs. 313-314; *Pueblo v. Bell Pound*, 101 D.P.R. 41, 44 (1973).

²⁰ *Pueblo v. Mattei Torres*, supra.

²¹ *Pueblo v. Mejías*, supra, pág. 93; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 D.P.R. 121, 127 (1991); *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 D.P.R. 172 (1977); *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 D.P.R. 630, 637 (1994). Ernesto L. Chiesa, *op. cit.*, sec. 5.3, pág. 269.

²² *Pueblo v. Calderón Orta*, 110 D.P.R. 835, 844 (1981).

declarara el Sargento Orlando Miranda Lozada. Sostiene que dicho testimonio no era admisible en vista de que el testigo lo arrestó ilegalmente y luego lo condujo al cuartel donde se celebró un “*line up*” eventualmente suprimido. Señala además, que el nombre de dicho Sargento no fue incluido originalmente al dorso de las acusaciones. Veamos.

En *Pueblo v. Rey Marrero*²³ el Tribunal Supremo revocó una determinación del Foro primario que ordenó la supresión de la identificación de un acusado, aun cuando éste también fue identificado en corte abierta. Para dicho Foro de instancia, procedía la exclusión de la identificación debido a que en una rueda de identificación mediante fotografías, la Policía utilizó una foto tomada al acusado luego de haberlo detenido ilegalmente. Al revocar el dictamen, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

[L]a identificación del imputado, hecha en el acto del juicio por testigos oculares de los hechos delictivos ventilándose, es admisible bajo las circunstancias aquí presentes, no empece que durante el curso de la investigación policiaca se utilizara, para fines de su identificación por dichos testigos, una fotografía tomádale al imputado sin su consentimiento y mientras permanecía detenido ilegalmente en un cuartel de Policía.

Señaló el Tribunal Supremo, que “las circunstancias determinantes de la identificación en el acto del juicio la ponen fuera del alcance de la doctrina del fruto del árbol venenoso”.²⁴ Así que, es válida aquella identificación de un acusado realizada durante el

²³ 109 D.P.R. 739, 741 (1980).

²⁴ Id., pág. 749.

juicio, aun cuando la identificación previa efectuada durante la etapa investigativa resultare inadmisibile, siempre y cuando la identificación posterior no dependa ni sea el producto de la sugestión.²⁵

En el caso de autos, en el inicio del Juicio en su fondo el 30 de septiembre de 2013 y a petición de la Defensa, el Tribunal de Primera Instancia celebró vista bajo la Regla 109 de Evidencia. En la misma se evaluaría únicamente, la admisibilidad de la identificación extrajudicial de Hernández Guzmán realizada mediante rueda de detenidos. Concluida la vista, el Tribunal recurrido excluyó dicha **identificación extrajudicial**.²⁶ Sin embargo, la Defensa **solicitó otra vista bajo la regla 109**, ante, pretendiendo también que se suprimiera de antemano **la identificación que se fuera a hacer de Hernández Guzmán en corte abierta**. Arguyó que la misma sería “fruto del árbol ponzoñoso” del “*line up*” que fue suprimido.

Según las constancias del expediente, el Foro *a quo* denegó su petición de una segunda vista bajo la R. 109, ante, y con ello, rehusó suprimir de antemano la potencial identificación que se fuera a hacer de Hernández Guzmán en Sala. Se basó en que ya el “*line up*” llevado

²⁵ Véase; además: *Pueblo v. Mattei Torres*, supra.

²⁶ Se basó en que la agente Rivera Ortiz organizó dos ruedas, la primera para la posible identificación del co-acusado Jesús Daniel Bernabé Pérez y la segunda para la posible identificación del apelante, con cuatro sujetos cada una, dos de los individuos participaron en ambas ruedas. T.E., pág. 36. Para efectos prácticos, el “*line up*” del apelante se limitó a tres personas porque el agente Reyes (testigo/perjudicado) “sabía que estas otras dos personas no podían ser porque habían estado participando de la primera” rueda. T.E., pág. 56. Además: (1) los cuatro sujetos que participaron en las ruedas (aparte de los acusados) eran policía y uno de ellos había trabajado en la misma región policiaca del agente Reyes (testigo/perjudicado); y, (2) los cuatro sujetos tenían botas y el apelante tenía tenis (no obstante quedó demostrado que el agente Reyes no vio los pies de los individuos). T.E., págs. 3, 46, 54. El Ministerio Público no recurrió de esta determinación y solicitó que se iniciara al Juicio.

a cabo tras el arresto de Hernández Guzmán, había sido suprimido. En vista de ello, el Juez instruyó al testigo a no declarar sobre el “*line up*”.²⁷ Para el Tribunal, siendo el propósito de la vista solicitada bajo la Regla 109, ante, la admisibilidad de ese *line up* --una evidencia ya excluida--, y no el testimonio del testigo, la misma no procedía por ser innecesaria. Entendió que de todos modos la Defensa tendría la oportunidad de impugnar al agente Reyes Medina frente al Jurado.²⁸

Previo a emitirse los veredictos, la Defensa insistió en que debía suprimirse la identificación judicial de Hernández Guzmán por ser “producto de una rueda de confrontación que ya se declaró ilegal”.²⁹ Para el Foro *a quo*, sin embargo, correspondía al Jurado “aquilatar si la identificación en Sala es suficiente o no”.³⁰ No erró al así actuar. Elaboremos.

Antes que todo, a poco elaboremos el reclamo de Hernández Guzmán de que su arresto por parte del Sargento Miranda Lozada fue ilegal, encontramos que no tiene razón. La Regla 11 de Procedimiento Criminal³¹ permite que un agente del orden público realice un arresto sin una orden judicial previa cuando dicho agente tiene motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada: 1) ha cometido un delito en su presencia; 2) ha cometido un delito grave, aunque no en su presencia; o, 3) ha cometido un delito grave, independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en

²⁷ T.E., pág. 125.

²⁸ *Id.*, pág. 64.

²⁹ *Id.*, pág. 178.

³⁰ *Id.*, pág. 181.

³¹ 34 L.P.R.A. Ap. II.

realidad.³² Esta exigencia no impide que varios agentes del orden público actúen en forma coordinada y concertada en la investigación de un crimen, de manera que sus conocimientos individuales sean un conocimiento colectivo y suficiente.³³

Lo anterior significa que los motivos fundados requeridos para efectuar un arresto prescindiendo de una orden judicial previa, pueden ser transferidos y un agente puede actuar según una comunicación de otro Policía, a pesar de que este no tenga motivos fundados propios.³⁴ Así, pues, “un Policía puede actuar a base de información provista por otro miembro de la fuerza, pudiendo simplemente asumir la confiabilidad y certeza de lo comunicado”.³⁵ Para todos los fines legales, es como si la intervención con el detenido se hubiera llevado a cabo directamente por el agente que originó la cadena de información que tuvo como resultado el arresto.

En ese sentido se ha dispuesto que “[l]a labor policíaca se vería entorpecida si los agentes estuvieran impedidos de actuar a base de instrucciones, de órdenes y de información que se transmiten de un agente a otro, no solo de persona a persona, sino a través de cualquier medio de comunicación, especialmente cuando se trata del sistema oficial de radioteléfono. Lo contrario propiciarla la fuga del

³² *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 D.P.R. 1 (2013); *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 D.P.R. 265 (2012); *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 D.P.R. 845 (2012); *Pueblo v. García, Morales*, 183 D.P.R. 599 (2011); *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 D.P.R. 437 (2009); *Pueblo v. Cruz Calderón*, 156 D.P.R. 61 (2002); *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 D.P.R. 135 (1999).

³³ *Pueblo v. Serrano Reyes*, *supra*.

³⁴ *Pueblo v. Serrano Reyes*, *supra*.

³⁵ *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 D.P.R. 496, 505 (1988).

sospechoso, frustrando la gestión de la Policía”.³⁶ En suma, el conocimiento de cada agente cuando trabajan cerca y se mantienen informados, es atribuible a los demás.³⁷

Según surge de los hechos, el Agente que arrestó a Hernández Guzmán --Sargento Orlando Miranda Lozada--, tuvo motivos fundados transferidos para hacerlo. La agente Doris Rivera Ortiz declaró que al llegar al lugar de los hechos el 11 de enero de 2013, a investigar el robo, el agente Reyes Medina le suministró datos específicos del asalto, tales como la hora en que aconteció; el tiempo que duro; el tiempo que transcurrió desde que los asaltantes se marcharon del lugar; cuántos individuos participaron; “la descripción de los individuos” y que se fueron en un vehículo “Mitsubishi Montero dos tonos” tablilla HFT575.³⁸ En cuanto a Hernández Guzmán le señaló que “estaba vestido con una *t-shirt* color gris, un pantalón corto, aproximadamente 18 a 20 años. Ese fue el que le despojó”.³⁹

Testificó que su supervisor, el Sargento Miranda Lozada, le asignó la investigación y que “todas las mañanas” los agentes y los Sargentos “comparten” la información que se van recopilando y allegando en los casos.⁴⁰ “[P]or ejemplo, si hay alguna tablilla de algún vehículo que está envuelto en un delito, pues nosotros damos la descripción; cuándo fueron los hechos; en qué área fue; el *modus*

³⁶ *Pueblo v. Martínez Torres*, supra, pág. 505.

³⁷ *Pueblo v. Luzón*, 113 D.P.R. 315 (1982).

³⁸ T.E., págs. 147, 151.

³⁹ *Id.*, pág. 150.

⁴⁰ *Id.*, págs. 155, 156.

operandi que utilizaron esas personas; la descripción; si estaban armados; qué propiedad se llevaron; todo ese tipo de cosas que conlleva la investigación.”⁴¹

Relató que el 16 de enero de 2013, el Sargento Miranda Lozada advirtió que la guagua que estaba a su lado tenía la misma tablilla que había dado a conocer el agente Reyes Medina. “Entonces él [Sargento Miranda Lozada] solicitó [“por radio”] para intervenir”.⁴² “Toda la información fluye por radio”.⁴³ El Sargento Miranda Lozada arrestó a los tres ocupantes de la guagua.⁴⁴ La agente Rivera Ortiz condujo a los tres individuos a la División y le hizo las advertencias de Ley.⁴⁵

En resumen, el agente Reyes Medina tras sufrir un robo a mano armada, brindó toda la información a la agente Rivera Ortiz y ésta, a su vez, al Sargento Miranda Lozada, quien era su supervisor. Con tales motivos fundados transmitidos, el Sargento Miranda Lozada arrestó válida y legalmente a Hernández Guzmán.

Aun si consideráramos, para fines de la discusión, que el arresto de Hernández Guzmán fue ilegal, la identificación en corte abierta hecha por el agente Reyes Medina fue válida y admisible, pues estuvo basada en su recuerdo independiente. Este tuvo la oportunidad de observar la cara de Hernández Guzmán por dos

⁴¹ *Id.*, pág. 156.

⁴² *Id.*

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *Id.*, pág. 174.

⁴⁵ El documento fue firmado por los tres y se admitió en evidencia sin objeción de la Defensa. T.E., pág. 158.

minutos durante el asalto. Además, no transcurrió mucho tiempo entre la comisión del delito --11 de enero de 2013--, y la fecha de la celebración de la vista de determinación de causa probable para arresto --el 18 de enero de 2013--, en la que el Agente lo **volvió** a identificar como el autor del delito. Posteriormente, esto es, durante el acto del Juicio celebrado el 30 de septiembre de 2013, el agente Reyes Medina por tercera ocasión lo señaló como la persona que le robó las dos cadenas, las dos medallas y el celular, mientras el co-acusado, Jesús Daniel Bernabé Pérez, le apuntaba con el arma de fuego. En suma, “[a]unque se favorece la utilización estricta de los mecanismos de identificación provistos en la Regla 252, su omisión no derrota necesariamente el proceso. Utilizándose la identificación extrajudicial, la judicial o ambas, a la luz de la totalidad de las circunstancias, se puede sostener una identificación jurídicamente válida”.⁴⁶ El error alegado no se cometió.

En cuanto a que el nombre del Sargento Miranda Lozada no fue incluido originalmente al dorso de las acusaciones, basta indicar que, aunque no es lo ideal, el Ministerio Público puede incluir testigos luego de la radicación de los pliegos acusatorios.

La Regla 52 de Procedimiento Criminal establece que en el acto de lectura de la acusación se le entregará una copia del pliego acusatorio al acusado con una lista de los testigos de cargo, antes de que éste formule alegación alguna. El propósito de dicho

⁴⁶ *Pueblo v. Rodríguez Román*, supra, 127-128.

requerimiento es que el acusado pueda prepararse adecuadamente para su defensa.⁴⁷ De esa manera el acusado puede entrevistar a dichos testigo antes de la celebración del juicio.⁴⁸ La Regla 64(ñ) de Procedimiento Criminal establece que podrá solicitarse la desestimación de la acusación si “no se ha notificado al acusado la lista de los nombres y direcciones de los testigos que El Pueblo se propone usar en el juicio”.

No obstante, el Tribunal de Primera Instancia, dentro de su discreción, puede permitir la inclusión en el juicio de testigos no anunciados previamente por el Ministerio Público en la acusación. Si el acusado no alega sorpresa, perjuicio o necesidad de tiempo para refutar las declaraciones de dicho testigo, no es necesario concederle tiempo para prepararse.⁴⁹ De manera que, como regla general los testigos de cargo se identifican al dorso de la acusación o, posteriormente, mediante moción formal y escrita debidamente notificada al acusado.⁵⁰

De otra parte, no podemos olvidar que aun cuando todo acusado tiene derecho a un juicio justo, público e imparcial,⁵¹ ello no significa necesariamente un juicio perfecto.⁵² Solo se intervendrá con

⁴⁷ *Hoyos Gómez v. Tribunal Superior*, 90 D.P.R. 201 (1964).

⁴⁸ *Id.*, pág. 204. Véase; además: *Pueblo v. Figueroa Castro*, 102 D.P.R. 279 (1974).

⁴⁹ *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 118 D.P.R. 782, 789 (1987).

⁵⁰ *Pueblo v. Ramos Álvarez*, supra; *Pueblo v. Romero Rodríguez*, 112 D.P.R. 437 (1982).⁵⁰ Véase; además: E. L. Chiesa, *op. cit.*, Vol. III, sec. 24.2, págs. 171-172.

⁵¹ Art. II, Secciones 7 y 11 del de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 1 L.P.R.A. Véanse; además: Const. EE.UU., Enmienda VI; *Pueblo v. Canino Ortiz*, 134 D.P.R. 796 (1993); *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 D.P.R. 865 (1996); *Pueblo v. Rodríguez Traverzo*, 185 D.P.R. 789 (2012); *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 D.P.R. 621 (2012).

⁵² *Pueblo v. López Rodríguez*, 118 D.P.R. 515 (1987).

el veredicto del Jurado o el fallo del Juez cuando esté “enervado por error que hiere derechos fundamentales de la persona y que en su proyección y consecuencia estremezca el sentido básico de justicia”.⁵³

Aun en los casos donde se discute el efecto acumulativo de los errores en un juicio penal, el Tribunal Supremo --como parte de su análisis o “test”--, invariablemente evalúa la suficiencia de la prueba.⁵⁴ Ello, así, porque si un Tribunal apelativo considera que de no haberse cometido los errores el resultado del caso (veredicto o fallo) hubiera sido distinto, procedería la revocación por el efecto acumulativo de los errores.⁵⁵

La conclusión del juzgador de hechos sobre la suficiencia de prueba confiable para la identificación de un acusado tiene todo el respeto y validez que en apelación se extiende a las determinaciones de hecho.⁵⁶ Únicamente en ausencia de prueba se sustituirán en alzada las determinaciones del Juez de instancia en cuanto a la identificación del acusado.⁵⁷

En el caso de autos, si bien debió consignarse los nombres de los testigos desde un principio en los pliegos acusatorios, el Fiscal incluyó el nombre del Sargento Orlando Miranda Lozada en una temprana etapa del proceso. No hay nada en el expediente que indique que ello ocasionó daños o perjuicios indebidos a la defensa

⁵³ *Pueblo v. Díaz Ríos*, 107 D.P.R. 140, 143 (1978).

⁵⁴ *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 119 D.P.R. 730 (1987); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D.P.R. 299 (1991); *Pueblo v. Ramos Miranda*, 140 D.P.R. 547 (1996).

⁵⁵ *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, supra, a la pág. 381.

⁵⁶ *Pueblo v. Peterson Pietersz*, supra; *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 D.P.R. 216 (1989).

⁵⁷ *Pueblo v. Suárez Sánchez*, 103 D.P.R. 10 (1974).

del Sr. Hernández Guzmán. Nada impidió que la Defensa entrevistara a este testigo antes del Juicio, pero no lo hizo.⁵⁸

III.

En el segundo, tercer y cuarto señalamientos de error Hernández Guzmán alega que el Ministerio Público no demostró la comisión de los delitos más allá de duda razonable. Veamos.

La Sección 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que todo acusado tendrá derecho a gozar de la presunción de inocencia.⁵⁹ Por imperativos constitucionales la culpabilidad de todo acusado de delito, sólo se establece probando más allá de toda duda razonable todos los elementos del delito y su conexión con el acusado.⁶⁰ La suficiencia o insuficiencia de prueba para establecer la culpabilidad o inocencia del acusado se determina a base del ejercicio de conciencia que haga el juez de todos los elementos de juicio ante sí, y no basado en dudas provocadas por la especulación o la imaginación.⁶¹ Para ello, el Ministerio Público está obligado a presentar evidencia satisfactoria en derecho, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.⁶²

⁵⁸ *Hoyos Gómez v. Tribunal Superior*, supra, pág. 204; *Pueblo v. Figueroa Castro*, supra.

⁵⁹ 32 L.P.R.A. Ap. IV. El mismo principio está estatuido en la Regla 110 de Procedimiento Criminal, supra, y 304 de las de Evidencia. *Pueblo v. Casillas Díaz*, 2014 T.S.P.R. 28, 190 D.P.R. ____ (2014); *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 D.P.R. 67 (2013).

⁶⁰ *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 786-787 (2002); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748, 760-761 (1985).

⁶¹ *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra, pág. 761; *Pueblo v. Nevárez Virella*, 101 D.P.R. 11 (1973).

⁶² *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 99-100 (2000).

La evaluación imparcial que de la prueba haya hecho el juzgador de los hechos, nos merece gran respeto y confiabilidad.⁶³ No intervendremos con ella, a menos que se demuestre error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Distinto a nuestras funciones revisoras, en sus funciones adjudicativas el juzgador de hechos está en mejor posición de evaluar la prueba al escuchar y observar los testigos que ante él declaren.⁶⁴

Aunque esta normativa no impide nuestra facultad revisora, ni concede infalibilidad a las determinaciones del juzgador de hechos, nos limita a evaluar concienzudamente la totalidad de la prueba admitida para asegurarnos que de dicha prueba no surjan serias, razonables y fundadas dudas sobre la culpabilidad del acusado.⁶⁵

La duda razonable se ha definido como aquella insatisfacción o intranquilidad del juzgador sobre la culpabilidad del acusado luego de desfilada la prueba.⁶⁶ En ese sentido, el juzgador de los hechos está llamado a hacer un ejercicio valorativo sobre la totalidad de la prueba y para ello solo se requiere valerse del sentido común, la lógica y la experiencia.⁶⁷ Es importante tener en cuenta que en nuestro ordenamiento, cualquier hecho en controversia es susceptible de comprobación mediante el desfile de prueba indirecta

⁶³ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 100.

⁶⁴ *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 D.P.R. 49, 62-63 (1991).

⁶⁵ *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 D.P.R. 545 (1974).

⁶⁶ *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 D.P.R. 239 (2011); *Pueblo v. Santiago Collazo, et al*, 176 D.P.R. 133 (2009); *Pueblo v. Somarriba*, 131 D.P.R. 462 (1992); *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra.

⁶⁷ *Pueblo v. Colón Burgos*, 140 D.P.R. 564 (1996).

o circunstancial, ya que la evidencia circunstancial es intrínsecamente igual que la evidencia directa.⁶⁸

Al considerar los elementos que utilizó el juzgador de instancia para dar por probado los hechos, hay que tener en cuenta que la Regla 110(D) de las de evidencia establece que basta la evidencia directa de un testigo que le merezca al juzgador entero crédito para probar cualquier hecho, salvo, claro está, que por Ley se disponga otra cosa.⁶⁹ Esto es así aunque no se trate del testimonio perfecto o libre de contradicciones.⁷⁰ Después de todo, no existe el testimonio perfecto, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso y por lo general, es producto de la fabricación.⁷¹

Cuando existen conflictos de prueba, corresponde — precisamente- al juzgador de los hechos dirimirlos, particularmente cuando están en cuestión elementos altamente subjetivos.⁷² Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables o incluso creíbles.⁷³

La credibilidad consiste en una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso. El Jurado o el Juez están llamados a hacer este

⁶⁸ *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 D.P.R. 470, 479 (1992).

⁶⁹ *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra.

⁷⁰ *Pueblo v. Santiago Collazo, et al*, supra.

⁷¹ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645 (1986).

⁷² *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 D.P.R. 467 (2013).

⁷³ *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra; *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1 (1995).

ejercicio valorativo sobre la totalidad de la prueba y para el mismo solo requiere valerse del sentido común, la lógica y la experiencia para deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras.

El Art. 189 del vigente Código Penal tipifica el Robo de la forma siguiente:

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte años. El Tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

El delito de Robo *per se* es grave y extremadamente peligroso para la vida humana.⁷⁴ La profesora Dora Nevares explica que el elemento que distingue a este delito del de Apropiación ilegal es “que la apropiación ilegal del bien mueble se lleva a cabo en el caso del robo utilizando violencia⁷⁵ o intimidación⁷⁶ ya sea previo, al momento del desplazamiento del bien o inmediatamente después para retenerlo. Además, en el Robo, la sustracción o la retención del bien se hace en presencia inmediata y contra la voluntad del sujeto”.⁷⁷ “[E]s un delito contra la persona, más que contra la propiedad. El

⁷⁴ *Pueblo v. Lucret Quiñones*, 111 D.P.R. 716 (1981).

⁷⁵ Se refiere a un empleo de fuerza física. *Pueblo v. Lucret Quiñones*, supra.

⁷⁶ La intimidación es una “presión moral que por miedo se ejerce sobre el ánimo para conseguir de una persona un objeto determinado”. *Pueblo v. Lucret Quiñones*, supra, pág. 739.

⁷⁷ D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico, Inst. para el Desarrollo del Derecho, Inc.*, Ed 2013, pág. 278.

valor de lo arrebatado no juega papel alguno. Se puede devolver lo robado y ello no borra el delito. [...]. Tampoco ha constituido nunca elemento de este delito, como hemos visto, que se inflija daño corporal, por insignificante que sea, a la víctima. La gravedad está en la violación de la dignidad de la persona al despojársele de un bien mueble por cualquier tipo de violencia o intimidación; en el uso de la fuerza contra la persona, aunque sea de orden tan súbito que no brinde al perjudicado oportunidad de resistirla”.⁷⁸

En el caso de autos, el pliego acusatorio por el delito de Robo, según tipificado en el vigente Código Penal, le imputó a Hernández Guzmán que:

Actuando en concierto y común acuerdo con el Sr. Jesús Daniel Bernabé Pérez y con otras dos personas, allá para el día 11 de enero de 2013... ilegal, voluntaria, maliciosa, y con la intención criminal, a sabiendas, mediante violencia e intimidación le apuntó con un arma de fuego, ordenándole que le entregara las dos cadenas de oro con sus respectivas medallas tales como San Lázaro y otra... en oro, y un celular... Despojando al Sr. Luis Reyes Medina de la mencionada propiedad, todo ello en su inmediata presencia y en contra de su voluntad privando a su legítimo dueño del libre goce y disfrute de su propiedad.

⁷⁸ *Pueblo v. Batista Montañez*, 113 D.P.R. 307 (1982); *Pueblo v. Asencio Trinidad*, 95 D.P.R. 473 (1967). La jurisprudencia ha identificado circunstancias que ejemplifican la comisión este abominable delito. Por ejemplo, “arrancarle las pantallas a una niña causándole lesiones insignificantes; arrebatar la cartera a un transeúnte; despojar súbitamente del reloj a alguien a quien se le acaba de pedir la hora, sin mediar lesión; torcerle el brazo a una persona para arrebatarle las prendas --*Pueblo v. Díaz Díaz*, 102 D.P.R. 535 (1974)--; ponerle un cuchillo al cuello de la persona para que ésta le de la cartera, o para arrebatarla o para sustraerla de su persona --*Pueblo v. Torres Rosario*, 89 D.P.R. 144 (1963)--; dar un golpe a la víctima que la deja inconsciente, al cabo de lo cual le llevan su cartera con dinero --*Pueblo v. Betancourt*, 66 D.P.R. 132 (1946)--. Véase; además: D. Nevares Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Inst. para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2004-2005, págs. 253-254.

Según la prueba admitida en evidencia y consecuentemente creída por el Jurado, mientras el agente Reyes Medina esperaba que le despacharan un “pincho” en un puesto ambulante, observó a tres individuos armados con un arma de fuego que se acercaron y, bajo amenaza de muerte le exigieron al “pinchero” que le entregara el dinero que tenía. El individuo con la pistola le dijo a los otros dos sujetos que le acompañaban que les quitaran las cadenas al Agente. Fue entonces cuando Hernández Guzmán se acercó por el lado derecho y a pesar de que el Agente Reyes Medina intentó quitarse las cadenas él mismo, Hernández Guzmán le golpeó la mano, le arrancó las dos cadenas y le quitó el celular.⁷⁹ El agente y víctima de Robo, Reyes Medina tuvo la oportunidad de observar a Hernández Guzmán mientras cometía el crimen. Le vio “la cara, el rostro y la vestimenta que tenía”. “[L]o más que [le] mir[ó] fue la cara”. El agente, muy atento a lo que ocurría, se fijó en las manos del delincuente “a ver si tiene algún arma”.

Al ponderar y evaluar mesuradamente la basta y contundente prueba, concluimos que el Ministerio Público cumplió con su carga de persuadir al Jurado más allá de duda razonable del delito de Robo, así como la conexión de Hernández Guzmán con los hechos delictivos.

Igual conclusión llegamos en cuanto a la infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas por el cual resultó culpable Hernández Guzmán.

⁷⁹ T.E., pág. 75.

Este Art. 5.04 tipifica como delito grave la portación y uso de armas de fuego sin licencia. Establece:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a Sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. Se considerará como “atenuante” cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance. Se considerará como “agravante” cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

Destacamos que la Ley de Armas de Puerto Rico del 2000, Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000,⁸⁰ según ha sido enmendada, se estableció con el propósito principal de combatir efectivamente al problema de control de armas de fuego en manos de delincuentes. Esta conducta constituye una vertiente directa de la actividad criminal.⁸¹ Nadie cuestiona que la utilización de armas de fuego

⁸⁰ 25 L.P.R.A. sec. 455 *et seq.*

⁸¹ Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 404, *supra*. Véase: además; *Cancio, Ex Parte*, 161 D.P.R. 479 (2004). El Estado tiene tanto interés en combatir el trasiego de armas y, precisamente, la portación y uso de armas de fuego sin licencia y el disparar o apuntar con un arma de fuego, que recientemente aprobó la Ley Núm. 142-2013 de 2 de diciembre de 2013, para establecer que toda alegación precordada en la que se impute la comisión de un delito bajo los Arts. 5.04 o 5.15 de la Ley de Armas deberá conllevar para el imputado una pena de reclusión de al menos dos (2) años, siempre y cuando la pena de reclusión estatuida en dichos Arts. sea mayor de dos (2) años. De igual forma, se enmendaron los Arts. 5.02, 5.04 y 5.06 de la Ley de Armas para disponer que las personas que, salvo en unas excepciones, resulten convictas de los delitos graves estatuidos en esos artículos,

ilegales en la comisión de delitos constituye una afrenta contra la seguridad del Estado y de sus ciudadanos. Es por ello que la política pública y el compromiso del Estado Libre Asociado es combatir el grave problema del trasiego de armas en nuestra Isla.⁸²

Vale indicar, que no es menester presentar en evidencia un arma de fuego –que no fuere ocupada--, para lograr obtener la convicción del acusado.⁸³ Tampoco es necesario que el testigo sea mecánico, militar, comerciante o experto en armas de fuego para conocer y capazmente declarar lo que otra persona tiene en sus manos. En casos de posesión y portación de armas, el fallo de culpabilidad puede sostenerse si existen los elementos o las circunstancias demostrativas que lleven a la conciencia íntima del juzgador que el acusado poseía y portaba el arma.⁸⁴ Todo lo que se requiere es que la prueba, en tales casos, sea clara y convincente.⁸⁵

También se ha resuelto que la posesión ilegal de armas no se refiere solamente a la tenencia física inmediata por un individuo sino que incluye la llamada “posesión constructiva”, que es la posesión común que ocurre cuando varias personas, con conocimiento,

no tendrán derecho a Sentencia suspendida, salir en libertad bajo palabra o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, por lo que deberán cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

⁸² Véase: Exposición de Motivos de la Ley Núm. 125-2004 de 31 de mayo de 2004.

⁸³ *Pueblo v. Acabá Raíces*, 118 D.P.R. 369 (1987).

⁸⁴ *Id.*

⁸⁵ *Id.* A modo de ejemplo, un caso de portación y uso de armas de fuego sin licencia se puede probar a base de la existencia de personas heridas, de impactos de balas, de casquillos de balas levantados en la escena del crimen, etc. *Pueblo v. Acabá Raíces*, supra.

comparten el control sobre el objeto delictivo.⁸⁶ Así, pues, un imputado de delito tiene la posesión constructiva cuando mantiene el control o el derecho al control del arma, contrabando, etc.⁸⁷

Según el pliego acusatorio, Hernández Guzmán “actuando en concierto y común acuerdo con el Sr. Jesús Daniel Bernabé Pérez y con otras dos personas, allá para el día 11 de enero de 2013... ilegal, voluntaria, maliciosa, y con la intención criminal, a sabiendas, portaba y transportaba cargada un arma de fuego, la cual utilizó para cometer el delito de artículo 189 del Código Penal (robo)... Sin haber obtenido previamente una licencia de armas... El arma no fue ocupada”.

Sin duda, el Ministerio Público demostró más allá de duda razonable que Hernández Guzmán, junto al co-acusado y convicto Jesús Daniel Bernabé Pérez, con conocimiento, compartían el control --tenían la posesión y portación ilegal constructiva--, del arma de fuego con la que asaltaron al agente Reyes Medina.⁸⁸ El error alegado no fue cometido.

IV.

Finalmente, el Ministerio Público nos solicita que corriamos la *Sentencia* dictada por el Foro recurrido e imponamos la pena

⁸⁶ *Pueblo v. García Santiago*, 147 D.P.R. 93 (1998); *Pueblo en interés menor F.S.C.*, 128 D.P.R. 931 (1991); *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 D.P.R. 283, 294 (1986).

⁸⁷ *Pueblo v. Oscar Cruz*, 101 D.P.R. 803 (1973); *Pueblo v. Cruz Rivera*, 100 D.P.R. 345 (1971). Por otro lado, el Art. 7.03 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 460b, que versa sobre el agravamiento de las penas, excluye la aplicación de la figura del concurso de delitos. El Art. 7.03 dispone, en lo aquí pertinente, que:

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra Ley.

⁸⁸ *Pueblo v. Rivera Rivera*, supra, pág. 294.

correcta disponible para el delito de Robo. Según expone, el Foro sentenciador condenó a Hernández Guzmán a cumplir solo 15 años de reclusión, en lugar de imponer la pena fija dispuesta para el delito de 20 años. Veamos si procede tal solicitud.

Ciertamente, aunque como regla general no se puede modificar una sentencia válida,⁸⁹ cuando la misma es ilegal o nula procede su corrección.⁹⁰ La Regla 185 de Procedimiento Criminal establece:

(a) Sentencia ilegal; redacción de la Sentencia. — **El Tribunal sentenciador** podrá corregir una Sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una Sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la Sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *Certiorari*.

(b) Errores de forma. — Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el Tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el Tribunal estimara necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de Sentencia. — El Tribunal podrá modificar una Sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El Tribunal también podrá modificar una Sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El Tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al Público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.

⁸⁹ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 D.P.R. 139, 141 (1964).

⁹⁰ Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185. Véase; además: *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 D.P.R. 646 (2012); *Pueblo v. Pérez Rivera*, supra; *Estremera Mercado v. Jones, Jefe de la Penitenciaría Insular*, 74 D.P.R. 202 (1952).

La precitada disposición reglamentaria establece diáfananamente, no solo el mecanismo adecuado para corregir o rebajar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, tiene errores de forma, se ha impuesto un castigo distinto al previamente establecido, o cuando por razones justicieras amerita que se reduzca la pena impuesta,⁹¹ sino que también dispone con claridad cuándo y cuál foro tiene la autoridad primaria de hacerlo. Es al “[t]ribunal sentenciador” al que corresponde corregir una sentencia ilegal y ello, en cualquier momento. Así lo resolvió hace mucho tiempo nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Bigio Pastrana*,⁹² reiterado posteriormente en *Pueblo v. Ramos*.⁹³ Dicho Tribunal se negó a ejercer su jurisdicción para atender el reclamo del Estado en cuanto a que corrigiera una pena impuesta erróneamente al acotar que “[e]s en ese foro [el tribunal sentenciador] ante el cual el Procurador debe hacer su planteamiento”.⁹⁴ La invitación a corregir la pena que nos hace el Ministerio Público en su alegato en oposición, no procede.

⁹¹ Por ejemplo, si los términos de la sentencia exceden los límites establecidos por la ley penal o establecen un castigo distinto al que ha sido dispuesto por mandato de ley, el Tribunal también puede utilizar el mecanismo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal para corregir dicha sentencia. Asimismo, cuando una persona es condenada por un delito y sentenciado a una pena menor que el mínimo requerido por ley, se puede corregir la sentencia en cualquier momento, conforme al inciso (a) de la aludida Regla 185. *Pueblo v. Ramos*, 160 D.P.R. 663 (2003); *Pueblo v. Silva Colón*, 184 D.P.R. 759 (2012).

⁹² *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748, 762 (1985).

⁹³ 160 D.P.R. 663 (2003).

⁹⁴ Somos conscientes de que posteriormente, en *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 D.P.R. 306 (1991), el mismo Tribunal Supremo atendió el planteamiento en apelación y corrigió una sentencia impuesta ilegalmente. Sin embargo, dicho caso fue resuelto mediante sentencia, que por su naturaleza no establece precedente y menos, puede

V.

Por los fundamentos antes expresados, se *confirma* la *Sentencia* recurrida en todos sus extremos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones